



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0726/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 886/2019, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva establece:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la sentencia civil núm. 044-2010 de fecha 5 de febrero 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el dispositivo de la Sentencia núm. 886/2019, fue notificada a Natividad Caro, Felipe Caro y a los abogados, Elías Bobadilla y Robinson Guzmán el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) mediante memorándums de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General

Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La aludida acción recursiva fue notificada a Compañía Tuscaloosa C. por A. conforme el Acto núm. 189/2021, instrumentado el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por Neuvery Urbaez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

*1) Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, parte recurrente; y, como parte recurrida compañía Tuscaloosa, C. por A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0744-2009 de fecha 20 de julio de 2009, fallo que fue apelado ante la Corte a qua, en la cual intervinieron voluntariamente los señores Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Alcántara; que la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, ordenó la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario y rechazó el fondo de la demanda en intervención a través de la decisión núm. 044-2010, de fecha 5 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Considerando, que tal y como se advierte de la lectura del considerando precedente se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la compañía Tuscaloosa, C. por A., contra Dionisio Alcántara Caro; proceso en el cual intervinieron voluntariamente los hoy recurrentes, cuya demanda fue desestimada por la Corte a qua y ordenó la continuación del embargo inmobiliario trabado en perjuicio del referido señor Alcántara Caro.*

3) *Considerando, que, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Primera Sala que “cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas”.*

4) *Considerando, que en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) Considerando, que del examen de la glosa procesal que forma el expediente se evidencia, que el memorial de casación está dirigido únicamente a la persiguiendo- embargante Compañía Tuscaloosa, C. por A.; que, por vía de consecuencia, el auto de fecha 8 de abril de 2010 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro a emplazar únicamente a la compañía Tuscaloosa, C. por A., por tanto, no se puso en causa ni emplazó al deudor-embargado Dionisio Alcántara Caro; por consiguiente, dicho emplazamiento no basta para que esta parte esté en condiciones o aptitud de defenderse en casación, máxime que los recurrentes solicitaron la confirmación de la sentencia que ordenó la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en perjuicio del deudor-embargado Dionicio Alcántara Caro, con el fundamento de que el bien objeto del embargo no pertenece al deudor, sino que es copropiedad de todos los medios hermanos; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente. (sic).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de declarar inadmisibile el presente recurso, debió ver todas los procesos y pruebas antes de hacer su declaratoria de inadmisibilidad; porque olvido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los vicios de consentimiento lo corrompen todo, y, como en el caso que nos ocupa, desde el principio estaba afectado de un vicio de consentimiento que nunca fue valorado, pero que conllevaba la violación de derechos constitucionales de los señores Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro y Natividad Alcántara Caro.*

*Resulta: Que bajo estas circunstancias, tanto la Corte a-qua, como la Suprema Corte de Justicia, no realizaron el debido proceso de ley y además violaron el derecho de propiedad de los hoy recurrentes en revisión constitucional.*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido realizado de acuerdo a lo que establece la ley, y en los plazos establecidos en la normativa.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la sentencia No.886/2019, de fecha 30 de octubre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para garantizar los derechos constitucionales de los recurrentes.*

*TERCERO: Condenar a los recurridos, señor Dionisia Alcántara Caro y la compañía Tuscaloosa C. por A., al pago de las costas, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*distracción y provecho del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Compañía Tuscaloosa, C. por A. como indicamos en parte anterior; construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*En ese sentido, cabe establecer que la Honorable Suprema de Justicia, declaro la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la parte recurrente, no emplazo a todas las partes en el proceso, conforme a la indivisibilidad del objeto litigioso; Que en tal circunstancia, la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta aplicación del Derecho, al garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el legítimo y sagrado derecho de defensa consagrados en la Constitución de la Republica y en los instrumentos de Derecho Internacional sobre derechos humanos de los que el país es signatario, razones por las cuales los argumentos esbozados por los recurrentes devienen en improcedentes, infundados y carentes de base legal.*

*De igual manera, la parte recurrente, arguye que la Suprema Corte de Justicia, violo derechos fundarr;entales de los recurrentes al no pronunciarse sobre el fondo del recurso, sin embargo, es bien sabido, que la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, dispone que las inadmisibilidades se pronuncian sin examen al fondo del asunto de que se trate, por tanto, mal podría pretenderse que ante una inadmisibilidad la Suprema Corte de Justicia examinara el fondo del recurso. Más aun,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha de saberse que nuestra Alta Corte, solo examina si el Derecho ha sido bien o mal aplicado, como ha ocurrido en el caso de la especie:*

*POR CUANTO: A que el Artículo 53, de la Ley 137-11 (LOTCP), dispone cuales son los requisitos para poder interponer un Recurso de Revisión Constitucional. Y en el caso de la especie dicho recurso no reúne ninguna de las causales previstas en dicho texto legal;*

*POR CUANTO: Como habrá de observarse, el presente Recurso de Revisión Constitucional fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el día 27 de Enero del año dos mil Veintiuno (2021 ), y sin embargo, no se ha notificado a la parte recurrida COMPAÑÍA TUSCALOOSA SRL, la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, que es lo que fija el punto de partida del plazo de los 30 días para poder recurrir en Revisión Constitucional; Que la parte recurrida, se entera de la misma, con la notificación del Recurso de Revisión Constitucional, hecha a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto número 188/2021, de fecha Primero(1 ro) del mes de marzo del año dos mil veintiuno(2021 );*

*Por demás, Fijaos bien Honorables Magistrados, que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones previstas en el Ordinal 2, del Artículo 54, de la Ley 137-11 (LOTCP), en razón de que, como se ha dicho deposito su Recurso de Revisión Constitucional el día 27 del mes de Enero del año dos mil Veintiuno(2021), y sin embargo, se notifica a la parte recurrida el día Primero(1 ro) del mes de Marzo del año dos mil veintiuno(2021 ), es decir, Treinta y Dos (32) días posteriores al depósito, en violación del plazo previsto por el citado artículo, que establece un plazo de Cinco (5) días;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los Señores Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, mediante Instancia depositada en fecha Veintisiete(27) del Mes de Enero del año dos mil veintiuno(2021), ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia número 886/2019, de fecha Treinta(30) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve(2019), dictada por la Primera(1 ra) Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

*SEGUNDO: Declarar libre de costas el presente proceso, por la materia de que se trata.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA y para el improbable caso de que las conclusiones principales no sean acogidas, vamos a concluir de la manera siguiente:*

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los Señores Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, mediante Instancia depositada en fecha Veintisiete (27) del Mes de Enero del año dos mil veintiuno(2021), ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia número 886/2019, de fecha Treinta(30) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve(2019), dictada por la Primera (1ra) Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, infundada y carente de base legal, y por los motivos expuestos ut supra;*

*SEGUNDO: Declarar libre de costas el presente proceso, por la materia de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019.
2. Sentencia núm. 886/2019, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de defensa presentado por Compañía Tuscaloosa, SRL, contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El caso inicia con una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario incoada por Dionisio Alcántara Caro contra la entidad Compañía Tuscaloosa, C. por A., ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009), la cual dictó la Sentencia civil núm. 0744-2009, declarando nulo el procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto

Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la compañía Tuscaloosa, c. por A., contra el señor Dionisio Alcántara Caro. Luego, mediante recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se revoca dicha sentencia a través de la Sentencia civil núm. 044-2010, del cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010). Inconforme con la decisión, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y compartes sometieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 886/2019, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito en razón de que la Sentencia núm. 886/2019,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ostenta el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. Asimismo, el recurso de que se trata se encuentra supeditado a su presentación dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual es de treinta (30) días, francos y calendario,<sup>1</sup> computables a partir del momento de la notificación de la decisión jurisdiccional íntegra al recurrente.

c. En la especie es posible constatar que la Sentencia núm. 886/2019, fue notificada mediante memorándums de la Suprema Corte de Justicia a Natividad Caro, Felipe Caro y a los abogados, Elías Bobadilla y Robinson Guzmán, sin embargo, no figura notificación de la sentencia íntegra. De igual forma el recurso se interpuso el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). En efecto, a partir de lo anterior es dable afirmar que el recurso que nos ocupa cumple con la regla de interposición dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), §9. e), p. 17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en vista de que—a su entender—debió revisar *los procesos y pruebas antes de hacer su declaratoria de inadmisibilidad*; es decir que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho 2018, establecimos que:

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

g. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

h. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

i. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. Ahora bien, el artículo 53.3.c exige —como ya hemos visto— que «la violación al derecho





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional», y esto «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

j. Al respecto, hemos dicho que

*para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14 y TC/0580/15)*

k. Asimismo, hemos establecido que

*[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)*

l. Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0057/12. En aquel caso, nuestro pronunciamiento fue el siguiente: *La aplicación [...] de la norma [...] ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]*

m. En otro caso, lo explicamos de la siguiente manera:

*En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque [,] en principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19)*

n. En efecto, en la Sentencia TC/0571/18 reconocimos que *el medio de inadmisión por indivisibilidad de objeto litigioso ha sido derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978) y «reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia judicial dominicana»*. En esa decisión, lo validamos citando la siguiente sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

*[S]i bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que[,]  
en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; [... C]uando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, [...], la doctrina y la jurisprudencia más acertadas[] establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para poner a las demás partes[] en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas[.] [Sentencia núm. 3, del dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001), BJ 1086]*

o. En un caso similar al que nos ocupa (TC/0399/19), juzgamos que la exigencia que plasma el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 no se satisfacía, debido a una

*imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión a la [...] la Suprema Corte de Justicia, la cual había fallado el recurso de casación [...] en aplicación del principio de la indivisibilidad de objeto del litigio, cuando el recurrente emplaza a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás. [...]*

*m. Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estim[ó] que [...] la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio [...], dado que la referida alta corte no pudo comprobar el emplazamiento a la señora [que] figuraba en calidad de interviniente forzoso desde el primer grado jurisdiccional. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente no resulta[ban] imputables «de modo inmediato y directo» a dicha alta corte.*

p. En otro caso similar (TC/0064/22), juzgamos que, al no haberse notificado el proceso judicial a una de las personas que figuraba anteriormente como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interviniente, la normativa procesal aplicable correspondía al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que este texto legal *es claro en sancionar con la inadmisibilidad, incluso de oficio, a aquellos recursos de casación que no sean seguidos de una notificación adecuada a la parte recurrida para ponerla en conocimiento de esta etapa judicial.*

q. En ese caso decidimos que, *en virtud de la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de todas las partes envueltas en este proceso judicial, el interviniente debió ser notificado del recurso de casación por tratarse, como bien indica la sentencia recurrida, de una parte que pudiera directamente perjudicarse o beneficiarse de una eventual decisión de casación, en el sentido de que una eventual decisión de la Suprema Corte de Justicia ciertamente hubiera sido directamente relevante con respecto al referido señor, con independencia de su condición de interviniente. Así, concluimos que la sentencia recurrida no adolece[ía] de los vicios alegados [... ,] sino que fue correctamente decidida por la Suprema Corte de Justicia[;] tribunal que hizo una interpretación adecuada y una aplicación razonable de la normativa procesal.*

r. Igualmente, en otro caso de una misma naturaleza jugamos lo siguiente:

*[E]l Tribunal Constitucional ha podido establecer que[,] con respecto a la ciudadana [...], ella ciertamente e[ra] una parte en el proceso relativo al recurso de casación, pero no figura[ba] emplazada en el acto de alguacil notificado a los demás co-recurridos ni en ningún otro, pese a tener interés jurídico porque resultó beneficiada con la sentencia impugnada, motivo por el cual entendemos que en este aspecto se hizo una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procedía declarar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible el recurso de casación sin que fuera menester examinar los medios propuestos[.]* (TC/0209/14)

s. En este caso, la imposibilidad de imputación directa e inmediata a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional radica en que han sido los propios recurrentes quienes han omitido emplazar a todas las partes del litigio, de manera que lo que procedía era que la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso por haberse quebrantado el principio de indivisibilidad del proceso; cosa que hizo en aplicación correcta del derecho, conforme hemos abordado.

t. En vista de lo anterior, los derechos fundamentales que habrían podido vulnerarse no podían atribuirse de manera directa ni inmediata al órgano jurisdiccional, pues su decisión de inadmitir el recurso de casación, en búsqueda de proteger la tutela judicial efectiva y debido proceso de quienes fueron beneficiados por la sentencia recurrida, se produjo por faltas que son imputables, más bien, a los propios recurrentes.

u. En ese sentido, corresponde aplicar el criterio asentado en la Sentencia TC/0694/16, de que *lo congruente es la inadmisibilidad, en la medida en que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales*. Esto se refuerza porque escapa de la excepción afirmada en las sentencias TC/0064/22 y TC/0508/18, de que, en este caso, los recurrentes no argumentan que la Suprema Corte de Justicia se haya equivocado respecto de la indivisibilidad del litigio ni que haya aplicado incorrectamente la ley, sino que aquel error en el emplazamiento podía ser subsanado directamente por el órgano jurisdiccional al asumir un rol que, claramente, la norma procesal de aquel tipo de recurso extraordinario no le ha asignado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Por todas estas consideraciones, este tribunal constitucional juzga que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile por no satisfacer la exigencia del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, debido a que los derechos fundamentales invocados no pueden ser atribuidos, de una manera directa ni inmediata, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR**, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro y a la parte recurrida, Compañía Tuscaloosa, SRL.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintisiete (27) de enero de veintiuno (2021), los señores Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 886/2019 dictada el treinta (30) de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 044-2010 de fecha 5 de febrero 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras considerar, que (...) *al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, (...) por ser un aspecto de puro derecho.*”

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar, que la parte recurrente incumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, se limitó a aplicar la normativa procesal vigente para declarar la inadmisibilidat del recurso de casación, por lo que las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la recurrente no le resultan imputables a dicha Sala de la Corte de Casación; sin embargo, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

explicaremos en lo adelante, para llegar a esta conclusión era necesario examinar el fondo del recurso.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

**A. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Corte de Casación podría violar un derecho fundamental.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**B. PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*“(...) s) En este caso, la imposibilidad de imputación directa e inmediata a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional radica en que han sido los propios recurrentes quienes han omitido emplazar a todas las partes del litigio, de manera que lo que procedía era que la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso por haberse quebrantado el principio de indivisibilidad del proceso; cosa que hizo en aplicación correcta del derecho, conforme hemos abordado.*

*t) En vista de lo anterior, los derechos fundamentales que habrían podido vulnerarse no podían atribuirse de manera directa ni inmediata al órgano jurisdiccional, pues su decisión de inadmitir el recurso de casación, en búsqueda de proteger la tutela judicial efectiva y debido proceso de quienes fueron beneficiados por la sentencia recurrida, se produjo por faltas que son imputables, más bien, a los propios recurrentes.*

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: la aplicación de “un texto legal que, por su propia naturaleza, goza de presunción de constitucionalidad”.

9. Es una realidad incontestable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente<sup>4</sup>.

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: (...) *que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la

<sup>4</sup> Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Para ATIENZA<sup>5</sup>, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

<sup>5</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>6</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder

<sup>6</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibles los recursos de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó un texto legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocados por los señores Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 886/2019 dictada, el 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 886/2019 dictada, el 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>9</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

<sup>9</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>10</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>11</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

<sup>10</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en lo atinente a los derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVDO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y legales<sup>13</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>14</sup> en los términos siguientes:

*e. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en vista de que—a su entender—debió revisar “los procesos y pruebas antes de hacer su declaratoria de inadmisibilidad”; es decir que está invocando la tercera causal de las detalladas ut supra, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

<sup>13</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>14</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*f. Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, establecimos que:*

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

*g. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.*

*h. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.*

*i. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. Ahora bien, el artículo 53.3.c exige —como ya hemos visto— que «la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional», y esto «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

*j. Al respecto, hemos dicho que*

*para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14 y TC/0580/15)*

*k. Asimismo, hemos establecido que*

*[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)*

*l. Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este Tribunal Constitucional en [TC/0057/12](#). En aquel caso, nuestro pronunciamiento fue el siguiente:*

*La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]*

*m. En otro caso, lo explicamos de la siguiente manera:*

*En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque[,] en principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. En efecto, en TC/0571/18 reconocimos que «el medio de inadmisión por indivisibilidad de objeto litigioso» ha sido «derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978)» y «reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia judicial dominicana». En esa decisión, lo validamos citando la siguiente sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:*

*[S]i bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que[,] en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; [... C]uando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, [...], la doctrina y la jurisprudencia más acertadas[] establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes[] en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas[.] (Sentencia 3, del 16 de mayo de 2001, BJ 1086)*

*o. En un caso similar al que nos ocupa (TC/0399/19), juzgamos que la exigencia que plasma el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 no se satisfacía, debido a una*

*imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión a la [...] la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, la cual había fallado el recurso de casación [...] en aplicación del principio de la indivisibilidad de objeto del litigio, cuando el recurrente emplaza a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás. [...]*

*m. Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estim[ó] que [...] la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio [...], dado que la referida alta corte no pudo comprobar el emplazamiento a la señora [que] figuraba en calidad de interviniente forzoso desde el primer grado jurisdiccional. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente no resultan[ban] imputables «de modo inmediato y directo» a dicha alta corte.*

*p. En otro caso similar (TC/0064/22), juzgamos que, al no haberse notificado el proceso judicial a una de las personas que figuraba anteriormente como interviniente, la normativa procesal aplicable correspondía al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, debido a que este texto legal «es claro en sancionar con la inadmisibilidad, incluso de oficio, a aquellos recursos de casación que no sean seguidos de una notificación adecuada a la parte recurrida para ponerla en conocimiento de esta etapa judicial».*

*q. En ese caso decidimos que, «en virtud de la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de todas las partes envueltas en este proceso judicial», el interviniente debió «ser notificado del recurso de casación por tratarse, como bien indica la sentencia recurrida, de una parte que pudiera directamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjudicarse o beneficiarse de una eventual decisión de casación», en el sentido de que «una eventual decisión de la Suprema Corte de Justicia ciertamente hubiera sido directamente relevante con respecto al referido señor, con independencia de su condición de interviniente». Así, concluimos que «la sentencia recurrida no adolece[ía] de los vicios alegados [... ,] sino que fue correctamente decidida por la Suprema Corte de Justicia[;] tribunal que hizo una interpretación adecuada y una aplicación razonable de la normativa procesal».*

*r. Igualmente, en otro caso de una misma naturaleza jugamos lo siguiente:*

*[E]l Tribunal Constitucional ha podido establecer que[,] con respecto a la ciudadana [...], ella ciertamente e[ra] una parte en el proceso relativo al recurso de casación, pero no figura[ba] emplazada en el acto de alguacil notificado a los demás co-recurridos ni en ningún otro, pese a tener interés jurídico porque resultó beneficiada con la sentencia impugnada, motivo por el cual entendemos que en este aspecto se hizo una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procedía declarar inadmisibile el recurso de casación sin que fuera menester examinar los medios propuestos[.] (TC/0209/14)*

*s. En este caso, la imposibilidad de imputación directa e inmediata a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional radica en que han sido los propios recurrentes quienes han omitido emplazar a todas las partes del litigio, de manera que lo que procedía era que la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso por haberse quebrantado el principio de indivisibilidad del proceso; cosa que hizo en aplicación correcta del derecho, conforme hemos abordado.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*t. En vista de lo anterior, los derechos fundamentales que habrían podido vulnerarse no podían atribuirse de manera directa ni inmediata al órgano jurisdiccional, pues su decisión de inadmitir el recurso de casación, en búsqueda de proteger la tutela judicial efectiva y debido proceso de quienes fueron beneficiados por la sentencia recurrida, se produjo por faltas que son imputables, más bien, a los propios recurrentes.*

*u. En ese sentido, corresponde aplicar el criterio asentado en TC/0694/16, de que «lo congruente es la inadmisibilidad, en la medida en que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales». Esto se refuerza porque escapa de la excepción afirmada en TC/0064/22 y TC/0508/18, de que, en este caso, los recurrentes no argumentan que la Suprema Corte de Justicia se haya equivocado respecto de la indivisibilidad del litigio ni que haya aplicado incorrectamente la ley, sino que aquel error en el emplazamiento podía ser subsanado directamente por el órgano jurisdiccional al asumir un rol que, claramente, la norma procesal de aquel tipo de recurso extraordinario no le ha asignado.*

*v. Por todas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional juzga que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile por no satisfacer la exigencia del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, debido a que los derechos fundamentales invocados no pueden ser atribuidos, de una manera directa ni inmediata, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional».*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>15</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>16</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>17</sup>:*

<sup>15</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>16</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>17</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>18</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>19</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres

<sup>18</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

<sup>19</sup> De fecha 3 de octubre de 1979



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>20</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>21</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>22</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

<sup>20</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>21</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>22</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>23</sup>.*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

<sup>23</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**